

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Proveyendo al escrito folio 29: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 08 de junio de 2025, comparecen los abogados Catalina Tapia Nicolodi y Tomás Reinero Acevedo, en representación de la Asociación de Funcionarios de la Salud Municipalizada de Recoleta (AFUSAR), presidida por doña Rosa López Calderón, quienes deducen recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, representada por su Alcalde don Fares Manuel Jadue Leiva, por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en la omisión permanente de asegurar condiciones mínimas de seguridad e higiene en el establecimiento de salud CESFAM Quinta Bella, vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Mencionan como antecedentes de su recurso que los funcionarios del referido centro asistencial laboran en condiciones materiales gravemente deficientes y peligrosas, situación que se ha visto agravada por la inacción reiterada del Departamento de Salud Municipal y la Dirección de Obras Municipales. Señalan que, desde marzo de 2024, se han reportado filtraciones críticas de agua lluvia sobre circuitos eléctricos activos, lo que genera un riesgo inminente de electrocución e incendio. Exponen que el recinto carece de un sistema de calefacción operativo, obligando al uso de calefactores eléctricos que provocan cortes de energía constantes, interrumpiendo las funciones clínicas y administrativas. Añaden que la infraestructura presenta goteras en box de atención y salas de procedimientos, lo que obliga a atender pacientes entre baldes de agua, además de registrarse inundaciones en los patios y accesos que dificultan una movilidad segura.

Precisan que estas deficiencias no son hechos aislados, sino que fueron constatadas por la Contraloría General de la República en informes de los años 2019 y 2020, los cuales evidenciaron que el CESFAM opera sin permisos de edificación ni recepción definitiva y sin cumplir las normas técnicas para la obtención de autorización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU

sanitaria. Argumentan que esta exposición prolongada a un entorno laboral hostil e insalubre lesiona la integridad psíquica de los trabajadores y constituye una forma de violencia institucional.

Citan, para respaldar su acción, las normas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Código Sanitario en sus artículos 121, 122 y 174, el Decreto Supremo N° 35/05 del Ministerio de Salud y la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Piden en definitiva, que se acoja la acción de protección declarando la existencia de una omisión arbitraria e ilegal y que se ordene a la recurrida ejecutar todas las obras estructurales necesarias en techos, canaletas y sistema eléctrico para garantizar condiciones de salubridad y seguridad, junto con la adquisición de sistemas de calefacción adecuados, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de noviembre de 2025, comparece el abogado don Javier Ortiz Plaza, en representación de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso.

Expone como antecedentes que el CESFAM Quinta Bella es una edificación de los años sesenta que se encuentra actualmente bajo un proceso de intervención estructural profunda. Señala que, desde enero de 2024, el municipio ha puesto en marcha un proyecto integral denominado "Ampliación y reposición de techumbre", con una inversión proyectada superior a los 163 millones de pesos. Detalla que los trabajos no consisten en reparaciones parciales, sino en el retiro completo de la cubierta deteriorada y la construcción de un segundo nivel liviano en sistema Metalcon, lo que permitirá aumentar de 4 a 19 los box de atención clínica. Menciona que la obra incluye la rehabilitación de instalaciones eléctricas y sanitarias, así como la instalación de un ascensor para cumplir con la normativa de accesibilidad universal.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que la Municipalidad ha desplegado una actividad permanente y programada para solucionar las deficiencias históricas del recinto. Precisa que se cuenta con una cuadrilla de 16 trabajadores especializados ejecutando faenas diariamente y que se han realizado cuantiosas adquisiciones de materiales debidamente acreditadas. Sostiene que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU

existe una omisión, sino una acción positiva en curso que debe ajustarse a los plazos técnicos y administrativos propios de la envergadura del proyecto, estimando el término de las obras entre julio y diciembre de 2026.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que todas las contrataciones se han realizado bajo la Ley N° 19.886 y que, frente a las contingencias climáticas, se han adoptado medidas de mitigación inmediatas, tales como la compra de siete equipos de aire acondicionado portátil y estufas a gas, junto con la implementación de protocolos de emergencia ante cortes eléctricos. Argumenta, además, que no se ha acreditado una lesión efectiva a la integridad física de los funcionarios, tratándose las denuncias de riesgos potenciales o incomodidades laborales que no alcanzan el estándar de vulneración constitucional.

Solicita, en definitiva, el rechazo en todas sus partes del recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas para la parte recurrente.

TERCERO: Que, la acción constitucional de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones arbitrarios e ilegales que importen una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que la misma norma numera, entre ellas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Se trata, por tanto, de una vía procesal de naturaleza cautelar y urgente, destinada a subsanar situaciones de hecho que se mantengan vigentes al momento de la decisión jurisdiccional.

CUARTO: Que, en la especie, la controversia se centra en la presunta omisión ilegal y arbitraria de la Municipalidad de Recoleta respecto de la mantención y seguridad del CESFAM Quinta Bella. Según los recurrentes, dicha desidia se manifiesta en filtraciones críticas, riesgos eléctricos y falta de climatización, lo que vulneraría la integridad física de los funcionarios y usuarios del centro de salud. No obstante, del análisis de los antecedentes y, especialmente, del informe evacuado por la recurrida, consta que el ente municipal ha acreditado la ejecución actual y progresiva de un proyecto de intervención mayor denominado "*Ampliación y reposición de techumbre*".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU

QUINTO: Que los hechos probados en el proceso permiten establecer que no existe una inacción o abandono por parte de la Municipalidad de Recoleta. Por el contrario, existe una inversión proyectada superior a los \$163.000.000 y que, a la fecha de tramitación de este recurso, se encuentran en plena ejecución obras que incluyen el retiro de cubiertas deterioradas, la rehabilitación de instalaciones eléctricas y sanitarias, y la implementación de sistemas de accesibilidad universal.

En tales condiciones, no es posible sostener la existencia de una conducta omisiva imputable a la recurrida, desde que ésta ha desplegado acciones concretas, verificables y en curso, destinadas precisamente a subsanar las deficiencias denunciadas, lo que excluye el presupuesto fáctico esencial del recurso, cual es la inacción reprochable.

SEXTO: Que, además, conforme al procedimiento que rige esta acción de naturaleza cautelar, para que esta Corte pueda adoptar una medida de resguardo, debe existir un acto u omisión que reparar al tiempo del fallo. En el presente caso, la situación de riesgo denunciada ya está siendo abordada y subsanada por la autoridad administrativa a través de los cauces técnicos y presupuestarios correspondientes. Al encontrarse las obras de reparación y ampliación en actual desarrollo y ejecución, la pretendida omisión ha dejado de existir como tal, transformándose en una actividad administrativa positiva y en curso.

En este mismo orden de consideraciones, cabe tener presente que, si bien la ejecución de las obras ha podido generar molestias o interrupciones esporádicas en la prestación del servicio, no se han acreditado en autos eventos de mayor gravedad, tales como accidentes laborales o siniestros que permitan concluir la existencia de un riesgo actual o inminente para la vida o integridad física de los funcionarios, circunstancia que refuerza la improcedencia de la tutela cautelar solicitada.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, tampoco se advierte que la conducta de la autoridad edilicia revista los caracteres de ilegalidad o arbitrariedad que exige la acción intentada, por cuanto las medidas adoptadas se enmarcan dentro del ámbito de sus competencias y responden a una planificación administrativa orientada a la mejora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU

de la infraestructura pública de salud, no evidenciándose decisiones caprichosas o carentes de fundamento.

OCTAVO: Que, en este escenario, resulta evidente que la acción de protección ha perdido su objeto y oportunidad, toda vez que el órgano recurrido ha adoptado de manera autónoma y previa las medidas tendientes a solucionar la problemática expuesta, el imperio del derecho se encuentra en proceso de restablecimiento, desapareciendo el presupuesto de arbitrariedad que justificaría el acogimiento de esta acción excepcional. Por consiguiente, el recurso debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide que:

Se rechaza la acción de protección deducida por los abogados doña Catalina Tapia Nicolodi y don Tomás Reinero Acevedo, en representación de la Asociación de Funcionarios de la Salud Municipalizada de Recoleta (AFUSAR), en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta.

Sin perjuicio de lo decidido, remítase copia de esta sentencia a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, para los efectos dispuestos en el artículo 122 del Código Sanitario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-13627-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YURXBYQYYDU